

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Servidumbre**
Rad. Nro. **110013103024202100383 00**

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado el apoderado de la demandante Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. en contra del auto adiado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, a través del cual se fijó fecha para audiencia inicial y se decretaron pruebas.

Argumenta el recurrente que no se debió conceder termino alguno para que la parte demandada aportara el dictamen, cuando de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, corresponde la designación de dos (2) peritos para su elaboración, lo que hace a su vez inviable requerir la parte demandada para que aporte un dictamen en los términos en que fue exhortada en la decisión reprochada.

Por lo anterior concluye que se ha incurrido en una omisión en la aplicación de las leyes especiales, lo que debe conllevar a que el auto reprochado sea revocado, y en su lugar, se designen dos (2) peritos de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior de Bogotá y otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandada no efectuó manifestación alguna.

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

A fin de resolver, una vez revisado el auto atacado, desde ya ha de decirse que no admite reparo alguno, por las razones suficientemente expuestas en tal proveído, en las cuales se plasmó de forma clara y concisa porqué se daría aplicación a lo previsto en el art. 227 del C. G. del P. respecto a la oposición al valor del estimativo de los perjuicios alegado con la demanda, a más de lo cual reitera que, dada la naturaleza inferior del Decreto 1073 de 2015, en la pirámide normativa, éste no puede controvertir o modificar lo previsto en una regulación de orden superior como lo es el Código General del Proceso, por lo cual lo previsto en el art. 2.2.3.7.5.3 núm. 5 inc. 2 del decreto citado, es una

¹ Archivo0037

norma sin fuerza ejecutiva, por contravenir una regulación de nivel superior, debiéndose dar aplicación a lo previsto en el art. 227 reseñado.

Ahora, si se aceptara en gracia de discusión lo contrario, se observa que el numeral 5 inc. 1 del decreto citado prescribe que *"Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, **podrá** pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre."* (Resaltado fuera del texto original).

Enunciado normativo conforme al que es facultativo para el demandado solicitar que se practique un avalúo de los daños y se tase la indemnización y que según el inc. 2º del mismo numeral es mediante la designación de dos (2) peritos evaluadores en la forma allí descrita, es decir, se trata sólo de una opción a la que puede acudir o apartarse de ella para preferir lo previsto en el art. 227 del C. G. del P., lo que conlleva sin más consideraciones a confirmar en todo su contenido la decisión recurrida.

Respecto al recurso de apelación, este deberá negarse como quiera que la determinación objeto de reproche no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en otra norma posterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ**

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1085bb6fb019953f24b5c2b4b6a41322e17f07792304a3d4e1f02528dde457f**

Documento generado en 14/06/2023 09:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>